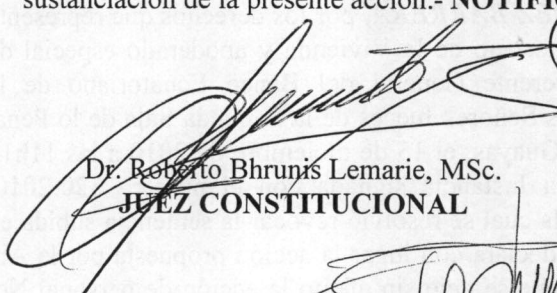




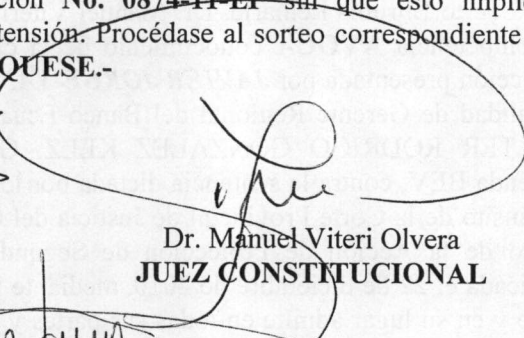
**JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 18 de julio de 2011, a las 12h36 .-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0874-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **JAVIER JORGE YANEZ BARRERA**, por los derechos que representa en calidad de Gerente Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y apoderado especial de **WALTER RODRIGO GONZALEZ KELZ**, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, contra la sentencia dictada por los Señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de diciembre de 2010 a las 11h13 dentro de la Acción de Protección de Segunda Instancia signada con el número 320-2010, notificada el 22 de diciembre de 2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y en su lugar admite en todas sus partes y declara con lugar la acción propuesta por la Ab. María Elizabeth Herrera Sanipatín, disponiendo que se deje sin efecto la acción de personal No. DEST-001-2009, que contiene la destitución de su cargo de profesional bancario 4 en funciones de líder de escrituración del Banco Ecuatoriano de la Vivienda Regional Guayaquil, se dispone su reintegro y se cancele todos los haberes que ha dejado de percibir hasta su efectivo reintegro. Al respecto el accionante manifiesta: "...se desprende que en la Acción de Protección en segunda instancia signada con el número 320-2010, los Jueces de la Sala Penal debieron aclarar la inadmisibilidad de la acción presentada, especificando la causa por la que no procede la misma, procedimiento constitucional que no ocurrió en éste proceso...". Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que impugna son los siguientes: Art. 76, numeral 1 y Art. 173 de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales, y a partir de ello revoque la sentencia recurrida, y como medida cautelar ordene la suspensión inmediata en todas sus partes y efectos jurídicos de la ejecución de la sentencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El Art. 86.1 ibídem señala que: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del

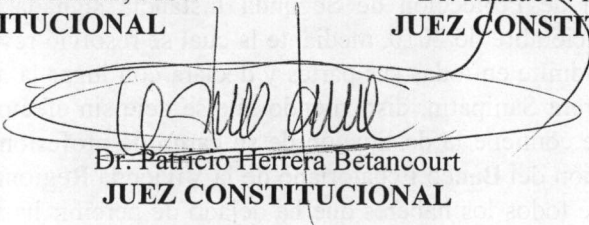
expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones de los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. ~~0874-11-EP~~ sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

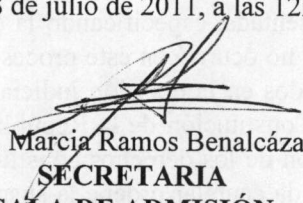


Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 18 de julio de 2011, a las 12h36.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

deeg